32) rainta COCE

Napoleón C. Díaz López
ABOGADO

Pedro Carbo 1014 e/Sucre y Colón 3er, Piso - Oficina 1 y 2 Telf, 522744 - 517398 - 323294 Guayaquil - Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

DRA. LIGIA CAICEDO ANTEPARA, por mis propios derechos, dentro de la causa N°0382-2013, presento mi demanda extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, de la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas:

RESOLUCIÓN FIRME Y EJECUTORIADA.— Sentencia que impugno, es la dictada en la causa N° 0382-2013, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, el 06 de septiembre del 2013, las 12:05 y notificada a las partes procesales el 10 de septiembre del 2013. Se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, toda vez que el ordenamiento constitucional ecuatoriano en plena vigencia, no prevé otros medios o recursos horizontales o verticales de impugnación en esta clase de garantías jurisdiccionales.

En tal virtud, pone fin el debate en la jurisdicción constitucional ordinaria, dando paso, al control de constitucionalidad de las violaciones constitucionales al principio de acción afirmativa y tutela judicial efectiva, en que han incurrido los legitimados pasivos en el citado fallo que, revoca la sentencia, declara sin lugar la acción de protección, dejando a salvo el derecho de la accionante de recurrir a otras vías legales para reclamar el derecho, sin razón jurídica o argumentación alguna que justifique tal decisión ilusoria.

Por tanto, cumple con el primer requisito exigido en la parte final del artículo 94 de la Constitución, que dice: "... El recurso procederá cuando se hayan agotado las recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

IDENTIFICACIÓN DE LA JUDICATURA DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.— La sentencia firme y ejecutoriada que impugno en esta acción constitucional, es la emitida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, el 06 de septiembre del 2013, a las 12:05, dentro de la causa nº 0382-2013.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. - Los derechos constitucionales violados en la sentencia cuestionada son los siguientes:

- La acción afirmativa para las personas de atención prioritaria, prevista en el artículo 11 numeral 2, inciso segundo, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución de la República.
- El derecho de protección, llamada también el derecho a la jurisdicción, estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y PRETENSIÓN:

PRIMERO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS. - En mi condición de persona con discapacidad, demandé atención prioritaria haciendo uso de la garantía jurisdiccional de protección para obtener amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, específicamente, las derivadas del artículo 33 ibídem, esto es, la retribución justa por el desempeño del trabajo realizado en el Colegio Militar Teniente Hugo Ortiz Garcés, institución educativa que pertenece a las Fuerzas Armadas.

Como se puede observar, luego de cursar los trámites procesales correspondientes, el Juez de primer nivel, aceptó la acción de protección, ordenando a los demandados cumplir de manera inmediata con la entrega de bonificación que establece el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, a favor de la compareciente.

Ante estas circunstancias, la parte demandada interpuso recurso de apelación, la misma que fue resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, revocando la sentencia, y en consecuencia, declara sin lugar la acción de protección.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCIÓN AFIRMATIVA, DISEÑADAS PARA LAS PERSONAS DE ATENCTÓN PRIORITARIA: Los legitimados pasivos, omiten que frente a las circunstancias de las personas con discapacidad, opera la garantía

33) mintag

jurisdiccional de protección, es decir, excepcionalmente, (V) cabe atender en esta vía procesal, como paso a demostrar:

Excepción en el caso concreto: procedencia de la acción

El articulo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta:

"Requisitos. -- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

Como regla general se observa que la acción de protección no procede cuando sus pretensiones se refieren a fijar el monto para el pago de indemnizaciones en cumplimiento de un mandato legal, pues para ello existe otro mecanismo judicial en la vía ordinaria para lograr tal cometido.

Sin embargo, el ordenamiento constitucional en referencia, establece una salvedad, para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante. En el presente caso, la titular del derecho reclamado, se encuentra dentro del grupo de atención prioritaría por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la usuaria le permite ser situación que sociedad, de protección. de la acción destinataria circunstancias, cabe la aplicación de una medida de acción afirmativa a favor de la legitimada activa, contemplada en el artículo 11, numeral 2, inciso final de la Constitución que establece que:

"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los títulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", en concordancia con el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que consagra el derecho a "la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Por tanto, procede la aplicación de la medida de acción afirmativa específicamente consagrada a favor de las personas con discapacidad, pues el articulo 38 numeral 7 de la Constitución, dispone que se les asegure: "La garantía del pleno ejercicio de los derechos" y proscribe la no "discriminación por razón de discapacidad".

En este punto vale referir que la Corte Constitucional de Colombia en las sentencias números T-225/93 y T-006/95 estableció que el perjuicio grave e inminente se configura

considerando la importancia del bien jurídico a protegerse, de tal forma que para no tornarlo en un perjuicio irremediable merece una respuesta urgente a través de una medida judicial impostergable, al apreciar:

"...La jurisprudencia constitucional ha señalado algunas características distintivas del perjuicio irremediable: la amenaza de daño debe ser inminente; la respuesta o reacción para evitar el perjuicio ha de ser urgente, el perjuicio debe ser grave en consideración a la importancia del bien jurídico afectado o amenazado y, finalmente, la medida judicial a adoptar, impostergable, lo que justifica la tutela transitoria de los derechos fundamentales..." (énfasis constantes en el texto).

El Tribunal Constitucional del Perú mediante Sentencias números 0091-2004-PA/TC, 06012- 2008-PA/TC y 02416-2010-PA/TC ha determinado que un perjuicio inminente implica que debe ser real (verdadero), efectivo (que inequivocamente menoscabará), tangible (que se percibe de manera precisa), e ineludible (que indefectiblemente vulnerará), lo que debe analizarse de forma concreta (es decir en cada caso), al señalar:

"... para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta "debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basa o en hechos verdaderos, inequivocamente cual implica que efectivo, lo tutelados; derechos menoscabará alguno фe los tangible, esto es, que debe percibirse de manera entendiendo que implicará precisa; e ineludible, irremediablemente una vulneración concreta" (énfasis agregado).

En el presente caso, los legitimados pasivos, al no considerar la condición de persona discapacitada que ostenta la compareciente, sin duda, le ocasiona un perjuicio grave e *inminente*, puesto que resulta objetivamente perceptible, de manera cierta, tangible y concreta, que la retribución justa por el desempeño del

34) Mintay go Ortiz Cashis

trabajo realizado en el Colegio Militar Teniente Hugo Ortiz 💯 de favorece la atención Garcés, que reclamo, necesidades en condición de persona con discapacidad, en especial, relacionadas con la salud que podrían verse afectadas de forma ineludible e irremediable, siendo de suma importancia adoptar una medida urgente e impostergable al respecto, a través de la orden de pago directo de la cantidad correspondiente en esta vía constitucional, (sin que ello implique un pronunciamiento de efecto general, puesto que el análisis de la salvedad establecida en artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional opera en cada caso concreto).

Señores Jueces constitucionales, resulta procedente la entrega de la bonificación por jubilación a favor de la accionante de los valores reconocidos en el artículo 129 de la LOSEP que manifiesta: "Beneficios por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total..."

Por tanto, el Colegio Militar Teniente Hugo Ortiz Garcés, debe dar cumplimiento con la disposición señalada, toda vez que, el artículo 76 numeral I de la Constitución, garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a favor de Ligia Caicedo Antepara.

En tal virtud, los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, vulneran la personas de atención las afirmativa para prioritaria, prevista en el artículo 11 numeral 2, inciso segundo, en concordancia con el artículo 35 Constitución de la República, así como el derecho protección, llamada también el derecho a la jurisdicción, estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

TERCERO.- VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN, LLAMADO TAMBIÉN EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La sentencia impugnada, para negar la acción de protección, sostiene:

"...la Sala observa que en el libelo inicial de la presente acción de protección en el # 5 denominado

"Petitorio de Protección y Tutela de mis derechos Constitucionales", la accionante solicita juzgado, "disponga en vuestra resolución que los demandados cumplan en forma INMEDIATA con el pago en dinero en efectivo de la bonificación económica que establece el Art.129 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP-, esto es cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año..."; sin enunciar ningún derecho constitucional que haya sido violado, por lo que no existe consecuentemente violación de derecho constitucional alguno; CUARTO. -El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de constitucionales".- Por derechos consideraciones que antecede, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la acción de protección propuesta...".

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, es importante invocar la innovación del constitucionalismo ecuatoriano en materia del derecho de protección, llamada derechos de los judicial efectiva tutela constitucionales, que permite, bajo ciertas condiciones específicas, esto es, frente a la acción afirmativa, o frente a las personas y grupos de atención prioritaria, se protejan los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro de una garantía jurisdiccional, cuando éstos han sido vulnerados, ya sean por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

En el presente caso, el tema central de la demanda es el derecho reconocido en el artículo 129 de la LOSEP que fue desatendido por los jueces de la Corte Provincial del Guayas, con el imaginario criterio de que el mecanismo procesal es el ordinario, donde usualmente se colocan a los justiciables en estado de subordinación o indefensión, dilatando y desprotegiendo la supremacía de los derechos, omitiendo el rol garante y activista del que está revestido el administrador de justicia. En dicha jurisdicción, el demandante, no podría contar con un medio de defensa judicial que le permita la defensa del derecho invocado para que se resuelva favorablemente.

35) neite

En consecuencia, la acción de protección, constituye un mecanismo procesal para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho a las personas con discapacidad; sin embargo, los referidos jueces, vulneran la tutela judicial efectiva al no atender mis pretensiones.

En el presente caso, resultan incuestionables las vulneraciones alegadas, toda vez que los legitimados pasivos no atendieron la tutela judicial efectiva solicitada.

La Corte Constitucional, como guardián de los derechos y principios constitucionales invocados en esta acción, tutelará y solventará las violaciones de mis derechos.

PRETENSIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. - De conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución "...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse", se deje sin efecto jurídico: I) la sentencia dictada en el caso No. 0382-2013, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas; y, en consecuencia, se tutele mis derechos constitucionales a la personas atención de acción afirmativa para las prioritaria, prevista en el artículo 11 numeral 2, inciso artículo 35 de la segundo, en concordancia con el Constitución de la República, así como el derecho de protección, llamada también el derecho a la jurisdicción, estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República, II) Se deje en firme la sentencia expedida el 09 de abril del 2013, a las 09:40, por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, caso nº 037-2013.

Notificación:

Las notificaciones en la Corte Constitucional las recibiré en la casilla constitucional N°714 y autorizo a los señores Abogados Napoleón Díaz López y Walter Haro Garcés, para que en mi nombre y representación, intervengan en esta acción defendiendo mis derechos, ya sea en forma individual o de manera conjunta.

Es justicia, etc.-

DRA. LIGIA CAICEDO ANTEPARA

SEGUNDA SA			
Presentado a la	1. dd	Zcon	
copias iguales			
Guayaquii			******
Lo certifico.	=7 OCT	2013	a d
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		- 22	7077

AB. KERLY SORIANO MATEO SECRETARIA RELATORIA DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS ENCARGADA